



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	MILSORA DEL PILAR HERRERA MENDOZA
RADICACIÓN	2023-00374
FECHA	MARZO 07 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Además, solicita se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, a quien se le envió la notificación por correo y esta no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el doctor JAIME A. ORLANDO CANO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho en el auto del 06 de diciembre de 2.023 y reiterado en la providencia del 16 de enero de 2.024. En dicho memorial, se indica que a la demandada le fueron enviados como documentos adjuntos a la comunicación para notificación personal, enviada a la dirección de correo electrónico ([milsora0911@hotmail.com](mailto:milsora0911@hotmail.com)), la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto de mandamiento ejecutivo, así como el formato de notificación, según la certificación expedida por la empresa de mensajería en fecha 03 de noviembre de 2.023, la cual obra en el expediente.

Por otra parte, señala que la dirección electrónica donde le fue enviada la comunicación a la demandada, fue suministrada por esta a la entidad bancaria, al momento de solicitar el crédito, según se dejó expresado bajo la gravedad de juramento en el escrito de demanda. Y así se pudo constatar a folio 91 del archivo contentivo de la demanda, asistiéndole razón a la parte demandante, en que, efectivamente, aportó las constancias de obtención de dicha dirección electrónica.

En suma, tenemos que la demandada MILSORA DEL PILAR HERRERA MENDOZA, fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2.023, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica ([milsora0911@hotmail.com](mailto:milsora0911@hotmail.com)) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación, según reposa en su base de datos.

Una vez notificada se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

- 1.
- 2.
3. **Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)”*  
*(Negritas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-165891 (Anotación No. 10), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte interesada al expediente digital en fecha 09 de noviembre de 2.023.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILSORA DEL PILAR HERRERA MENDOZA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2.023.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada MILSORA DEL PILAR HERRERA MENDOZA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de cinco millones setecientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos con treinta y siete centavos m/l (\$5.763.757,37), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2417e189eb37fd9a877622b30dc7c548ba93be618b89c51c55346b9886f0af**

Documento generado en 06/03/2024 12:45:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0031**

SOLEDAD, **MARZO 8 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO